

## **RESOLUCIÓN No.003-2011**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los diecinueve días del mes de enero del dos mil once.

**VISTO:** Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el Señor MIGUEL CALIX SUAZO, actuando en su condición personal, contra el Instituto Hondureño de Antropología e Historia (IAH) por no haber resuelto en el plazo legal.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), el Señor MIGUEL CÁLIX SUAZO, actuando en su condición personal; presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Recurso de Revisión en contra del Instituto Hondureño de Antropología e Historia por no entregarle la información siguiente: “1) Fotocopia del primero y último estado de cuenta bancario de los fondos que el Instituto, como Tesorero del Directorio Permanente de la Casa Morazán, mantiene en el Banco Central de Honduras; y 2) Fotocopia de todos los comprobantes de créditos y débitos que se hayan realizado a dicha cuenta bancaria ”.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha dos (2) de diciembre del año en curso la Secretaría General del Instituto remitió el expediente a la Comisionada ponente, Gilma Agurcia Valencia, a efecto que emitiese el correspondiente borrador del proyecto de resolución.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010) la Comisionada Agurcia devolvió las presentes diligencias a la Gerencia Legal del Instituto para que se pronunciase mediante el dictamen que en derecho corresponde.

**CONSIDERANDO:** Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública en auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil diez (2010), ordenó inspección ante las oficinas del Instituto Hondureño de Antropología e Historia (IAH) para constatar” el trámite que se le dio a la solicitud de información realizada por el Señor Miguel Cáliz Suazo, en fecha tres de noviembre”.

**CONSIDERANDO:** Que mediante el informe de inspección GL 59-2010 se pudo constatar, lo siguiente: **1)** Que la información solicitada en fecha tres (3) de noviembre del año en curso le fue entregada dentro del plazo legal en fecha doce (12) de noviembre, tal como consta en los folios 160 y 162, que corren agregados al expediente; **2)** Que la segunda solicitud de información hecha por el recurrente en fecha 15 de noviembre, relativa a la fotocopia de cheques anulados números 1, 7 y 8, le fue entregada dentro del plazo legal, en fecha 23 de noviembre, tal como se hace constar en el folio 167 del expediente contenido del Recurso en mención.

**CONSIDERANDO:** Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió el Dictamen No. GL- IAIP- 65-2010, en el que recomienda que se declare Sin Lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el señor MIGUEL CÁLIX SUAZO, debido a que la información solicitada fue entregada al peticionario en tiempo y forma.

**CONSIDERANDO:** Que el Instituto Hondureño de Antropología e Historia (IAH), es una Institución Obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

**CONSIDERANDO:** Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: **1)**La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; **2)**La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; **3)**La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; **4)**La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y **5)**La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

**CONSIDERANDO:** Que el Oficial de Información Pública del Instituto Hondureño de Antropología e Historia (IHAH) contestó la solicitud en el plazo señalado por Ley.

**CONSIDERANDO:** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

**CONSIDERANDO:** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

**CONSIDERANDO:** Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que lo solicitado al Instituto Hondureño de Antropología e Historia (IHAH), es información pública sin embargo el Instituto demostró un estricto cumplimiento a los preceptos que dicta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública .

**POR TANTO:**

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 numerales 4 y 5; 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.- Por mayoría de votos, por haber disentido el Comisionado Abogado Arturo Echenique Santos.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el Señor MIGUEL CÁLIX SUAZO, actuando en su condición personal, contra el Instituto Hondureño de Antropología e Historia (IHAH).

**SEGUNDO:** Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.- NOTIFÍQUESE.-

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA  
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA  
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS  
COMISIONADO**